

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio dos de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales, al debido proceso, petición e información.

Como fundamento de su petición, el accionante narra en sus fundamentos de hecho que, al tramitar el traspaso de un vehículo, da cuenta de un comparendo suyo, del cual nunca tuvo conocimiento, por lo que realizó una petición a la accionada, pidiendo una explicación del proceso llevado a cabo en su contra sin comprobar su participación en los hechos que generaron la infracción.

El accionante trae a colación lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Sentencia C-038 de 2020, expone la vulneración al Artículo 29 de la Constitución Política, nos ilustra sobre la actuación llevada a cabo donde se presume existe conflictos de intereses, nos indica que sí se llevaron a cabo audiencias contra él, porque nunca le fueron notificadas para haberse hecho parte en el proceso.

Nos ilustra el accionante, sobre la notificación del foto comparendo según la norma y sobre sus posibles falencias, asimismo indica que el formulario del comparendo carece de información y nos instruye con un mapa conceptual lo antes dicho, como también sobre los deberes de la autoridad operativa y administrativa, continuando el accionante con su relato, se fundamenta en una decisión tomada por un Despacho de Medellín teniendo bases en la sentencia T-051/16.

Pretende el accionante que se le ampare el Derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que la entidad accionada no puede demostrar su independencia e imparcialidad mediante actos administrativos de nombramiento de los funcionarios intervinientes que demuestren no tener una relación directa o indirecta con el organismo de tránsito; que se hayan surtido las notificaciones propias del comparendo y de las audiencias realizadas, que se hayan ejercido los derechos de presunción de inocencia y de no autoincriminación del tutelante, que se haya ejercido el principio de publicidad, que al no enterar al tutelante de los procesos y actuaciones adelantadas, el tutelante perdió oportunidad de presentarse ante el Contencioso Administrativo para ejercer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque ya está por fuera de términos, de acuerdo con lo establecido en el CPACA para esos casos.

Además, que se ordene a la accionada contestar de fondo la petición, que se requiera a la demandada, para que aporte los archivos y las pruebas sobre las que basó sus actuaciones, para poder tomar una decisión justa, toda vez que ésta no pudo romper la presunción de inocencia y actuó de un modo unilateral, abusivo, omnimodo y contrario a normas y mandatos judiciales y supraconstitucionales vigentes. Que el derecho a la información, consagrado en el Art. 20 superior le fue negado; y frente a la petición, nunca se logró aclarar su participación en el hecho y por qué se le formula un cargo administrativo de un modo indirecto, lo que vulnera el Art. 23 Constitucional

Trae apartes de la Sentencia C – 003 de 2017, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974 artículo 8º, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

Indica que con fundamento en lo reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, esta acción de tutela cumple con todos los requisitos legales y de procedibilidad para que sea admitida.

Allega como pruebas la accionante, lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, se deja constancia la accionada pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, de petición e información, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada el pasado 2 de febrero de 2022.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a esta notificada en legal forma del auto admisorio la misma guardó silencio y no se cuenta con prueba documental alguna en donde se evidencie que la SEDE OPERATIVA DE SIBATE haya dado contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante el pasado 2 de febrero de 2022, conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 2 de febrero de 2022 fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por lo que se ha de tutelar el mismo.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ el pasado 2 de febrero de 2022 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.N°93.402.839 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la petición enviada por el señor YEZID BARRAGAN RODRIGUEZ el pasado 2 de febrero de 2022 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ